

**CONVENCIÓN DE HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES**

RESPONDIDO POR LA AUTORIDAD CENTRAL DE GUATEMALA

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El cuestionario estándar para los nuevos Estados adherentes

I. Legislación de aplicación del Convenio

- (a) ¿La entrada en vigor del Convenio en su derecho nacional requiere la promulgación de una legislación de aplicación del Convenio?
- (b) Si es así, ¿ha sido promulgada esta legislación y ha entrado en vigor? (Por favor, adjunten una copia o indiquen dónde pueden obtenerse copias).

RESPUESTA.

El Convenio fue aprobado por medio del decreto 24-01 del Congreso de la Republica de Guatemala, de fecha 16 de julio del 2001.

El instrumento de Adhesión del Estado de Guatemala al referido Convenio fue publicado en el Diario Oficial el 24 de abril del 2002. En su parte conducente, la referida publicación señala, que al momento del deposito la República de Guatemala, notifico al depositario que la Autoridad Central es la Procuraduría General de la Nación.

La Convención entró en vigor en Guatemala a partir del 1 de mayo del 2002.

II. Localización de menores

Por favor indiquen las agencias implicadas y los procedimientos aplicables en su Estado en materia de localización de menores desaparecidos.

RESPUESTA.

Por la desaparición de un menor en el territorio Guatemalteco, puede presentarse la denuncia ante:

1. Procuraduría General de la Nación
2. Juzgados de Paz
3. Ministerio Publico
4. Policía Nacional Civil

Esta denuncia debe ser presentada lo mas rápido ante un juez de Niñez y Adolescencia, quien ordenara de inmediato su localización. Para la localización de menores desaparecidos en el territorio Guatemalteco, se

solicita al DIC, Dirección de Investigaciones Criminalísticas, de la Policía Nacional Civil por medio de su Unidad de Menores y Personas Desaparecidas, quienes realizaran una investigación con el objeto de localizar y ubicar el paradero de una persona menor de edad que se encuentre desaparecido

Así mismo se tiene contacto con el INTERPOL, quienes también ayuda a la ubicación de personas menores desaparecidas.

III. Autoridad central

(a) La designación y los detalles de contacto de la Autoridad central.

RESPUESTA.

La Autoridad Central fue designada por el Presidente de la Republica de Guatemala por medio del Acuerdo Gubernativo 488-01 de fecha 5 de diciembre de 2001, a la Procuraduría General de la Nación, para la ejecución de las acciones emanadas del referido convenio, circunstancia que seria notificada al depositario del Convenio por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Esta Autoridad Central funciona en la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, teniendo como contacto los siguientes:

AUTORIDAD CENTRAL:

Procuraduría General de la Nación

Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia

Dirección: 15 Avenida 9-69 zona 13, Primer Nivel, Código Postal 01013

Tel: (502) 22483200 ext 221 y 250

Fax: (502) 22483200 ext. 216

(b) Las personas de contacto en el seno de la Autoridad central, los idiomas hablados, y los detalles de contacto de cada una.

RESPUESTA.

Las personas de contacto:

Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo

Procurador General de la Nación

Correo Electrónico: procurador@pgn.gob.gt

Lic. Víctor Hugo Barrios Barahona

Jefe de la Sección de Procuraduría

Correo Electrónico:

Licda. Josefina María Arellano Andrino

Jefe de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia

Procuraduría General de la Nación

Correo Electrónico: j_arellano@pgn.gob.gt

Dirección: 13 Avenida 9-69 zona 13, Primer Nivel, Código Postal 01013
Tel: (502) 22483200 ext 221 y 250
Fax: (502) 22483200 ext. 216

Idioma Oficial: Español

Idioma Alternativo, aceptado por Guatemala al ratificar la Convención: Inglés

(c) Por favor, indiquen las medidas tomadas con la finalidad de garantizar que la Autoridad central está en condiciones de ejercer las funciones que le asigna el artículo 7 del Convenio.

El Marco Jurídico nacional es amplio y suficiente para hacer posible la aplicación del Convenio, así como facilitar las condiciones de ejercer las funciones que le asigna el artículo 7. Nuestra Legislación en Materia de Niñez y Adolescencia: "Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia", atribuye a la Procuraduría General de la Nación, por medio de la Procuraduría General de la Nación, las siguientes atribuciones, artículo 108:

- a) Representar legalmente a aquellos niños, niñas y adolescentes que carecieren de ella.
- b) Dirigir, de oficio o a requerimiento de parte o del Juez competente, la investigación de los casos de niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus derechos; interviniendo de forma activa en los procesos judiciales de protección. Para el efecto, deberá tener, como mínimo, un Procurador de la Niñez y Adolescencia, en la jurisdicción de cada Juzgado de la Niñez y Adolescencia.
- c) Presentar la denuncia, ante el Ministerio Público, de los casos de niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas de delito y que carezcan de representante legal, apersonándose en el proceso penal para la defensa de los intereses de estos.
- d) Evacuar audiencias y emitir opinión jurídica en todos los procesos judiciales, notariales y administrativos que la ley señala, haciendo valer los derechos y garantía que la Constitución Política, tratados y convenios internacionales, aceptados y ratificados por Guatemala, y esta Ley, reconocen a la niñez y adolescencia.

IV. Procedimientos judiciales

(a) ¿Qué tribunales u órganos administrativos en su sistema legal tienen competencia para tratar solicitudes de órdenes de retorno (y cuestiones de derecho de visita) al amparo del Convenio?

RESPUESTA.

Actualmente las solicitudes pueden ser remitidas a Juzgados de Primera Instancia de Familia y Juzgados de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia en toda la Republica.

(b) ¿Cuáles son las medidas previstas para garantizar que las solicitudes de retorno sean tratadas de forma rápida tanto en primera instancia como en vía de recurso?

RESPUESTA.

El tramite de estos casos, se encuentra exclusivamente dentro de las funciones judiciales quienes fijan los plazos para este tema, sin embargo hay las autoridades judiciales en Guatemala, esta enteradas de que deben de resolver estos asuntos con prioridad, tomando como garantía principal el interés superior del niño, regulado en la Convención de los Derechos del Niño y en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

(c) ¿Cuáles son los mecanismos disponibles para los solicitantes extranjeros para ayudarles a dirigir su solicitud a un tribunal, y en concreto, existe asistencia judicial disponible, y si es así, en qué condiciones?

RESPUESTA.

No existe asistencia judicial disponible, ni auxilio legal disponible (ver reserva II, formulada por el Estado de Guatemala).

Las personas extranjeros que quisieran solicitar directamente ante un juzgado podrán realizarlo por medio de la vía diplomática, a través del Suplicatorio, la legislación guatemalteca prevé los procedimientos a emplearse cuando se ejercita la vía diplomática.

V. Procedimientos de ejecución

¿Qué procedimientos y medidas existen para la ejecución de:

(a) una orden de retorno?

RESPUESTA.

La solicitud de una orden de retorno, debe ser presentada ante un Juez competente, con el objeto de que este analice las constancias presentadas, si el menor de edad es localizado en este país, y se adecua a los principios y normas contenidos en el convenio y si esta en su interés superior regresar a su país de origen. Si es pertinente el juez resolverá una orden de retorno. De conformidad con lo establecido en los artículos 8 al 20 de la Convención.

(b) una orden de derecho de visita o contacto?

RESPUESTA.

Al igual que lo anterior, la solicitud habrá de emanar de parte legítima, y presentarse ante la Autoridad Central del Estado de Guatemala y deberá cumplir con lo establecido en el artículo 21 de la Convención

En Ambos Casos:

RESPUESTA.

Si estas ordenes provienen del extranjero existe un procedimiento de ejecución de estas sentencias, en el Código Procesal Civil y Mercantil.

CAPITULO II

Ejecución De Sentencias Extranjeras

ARTICULO 344.- (Eficacia de la sentencia extranjera). Las sentencias dictadas por tribunales extranjeros tendrán en Guatemala, a falta de tratado que determine expresamente su eficacia, el valor que la legislación o la jurisprudencia del país de origen asignen a las sentencias dictadas por los tribunales guatemaltecos.

ARTICULO 345.- (Condiciones para la ejecución). Toda sentencia extranjera tendrá fuerza y podrá ejecutarse en Guatemala, si reúne las siguientes condiciones: 1. Que haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, civil o mercantil; 2. Que no haya recaído en rebeldía ni contra persona reputada ausente que tenga su domicilio en Guatemala; 3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la república; 4. Que sea ejecutoriada conforme a las leyes de la nación en que se haya dictado; y 5. Que reúna los requisitos necesarios para ser considerada como auténtica.

ARTICULO 346.- (Juez competente y requisitos del título). Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo sería para conocer del juicio en que recayó.

Presentada la ejecutoria en el juzgado competente, traducida al castellano, autenticadas las firmas, concedido el pase legal y solicitada su ejecución, se procederá como si fuere sentencia de los tribunales de la república.

Esto se ejecuta de aplicando así el Código de Derecho Internacional Privado:

TITULO DÉCIMO

Ejecución De Sentencias Dictadas

Por Tribunales Extranjeros

CAPITULO I Materia Civil

ARTICULO 423.- Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones: 1.- Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado; 2.- Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal para el juicio; 3.- Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiere ejecutarse; 4.- Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte; 5.- Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse si allí fuere distinto el idioma empleado; 6.- Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera para que haga fe la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia.

ARTICULO 424.- La ejecución de la sentencia deberá solicitarse del Juez o tribunal competente para llevarla a efecto, previas las formalidades requeridas por la legislación interior.

ARTICULO 425.- Contra la resolución judicial, en el caso a que el artículo anterior se refiere, se otorgarán todos los recursos que las leyes de ese Estado concedan respecto de las sentencias definitivas dictadas en juicio declarativo de mayor cuantía.

ARTICULO 426.- El Juez o tribunal a quien se pida la ejecución oírá, antes de decretarla o denegarla, y por término de 20 días, a la parte contra quien se dirija y al Fiscal o Ministerio Público.

ARTICULO 427.- La citación de la parte a quien deba oírse se practicará por medio de exhorto o comisión rogatoria, según lo dispuesto en este Código, si tuviere su domicilio en el extranjero y careciere en el país de representación bastante, o en la forma establecida por el derecho local si tuviere el domicilio en el Estado requerido.

ARTICULO 428.- Pasado el término que el juez o tribunal señale para la comparecencia, continuará la marcha del asunto, haya o no comparecido el citado.

ARTICULO 429.- Si se deniega el cumplimiento se devolverá la ejecutoria al que la hubiese presentado.

ARTICULO 430.- Cuando se acceda a cumplir la sentencia, se ajustará su ejecución a los trámites determinados por la ley del juez o tribunal para sus propios fallos.

ARTICULO 431.- Las sentencias firmes dictadas por un Estado contratante que por sus pronunciamientos no sean ejecutables, producirán en los demás los efectos de cosa juzgada si reúnen las condiciones que a ese fin determina este Código, salvo las relativas a su ejecución.

ARTICULO 432.- El procedimiento y los efectos regulados en los artículos anteriores, se aplicarán en los Estados contratantes a las sentencias dictadas en cualquiera de ellos por árbitros o amigables componedores, siempre que el asunto que las motiva pueda ser objeto de compromisos conforme a la legislación del país en que la ejecución se solicite.

ARTICULO 433.- Se aplicará también ese mismo procedimiento a las sentencias civiles dictadas en cualquiera de los Estados contratantes por un tribunal internacional, que se refieran a personas o intereses privados.

VI. Derecho material

(a) ¿Cuáles son los criterios legales sobre los que se fundan las decisiones en materia de derecho de guarda y de derecho de visita?

RESPUESTA.

El derecho de guarda y el derecho de visita de un niño, se rigen a lo dispuesto en:

Artículo 168 del Código Civil: "A quien se confían los hijos: Los padres podrán convenir a quien de ellos se confían los hijos; pero el juez, por causas graves y motivadas, puede resolver en formas distintas, tomando en cuenta el bienestar de los hijos. Podrá también el juez resolver sobre la custodia y cuidado de los menores, con base en estudios o informes de trabajadores sociales o de organismos especializados en la protección de menores. En todo caso, cuidará de que los padres puedan comunicarse libremente con ellos."

(b) ¿Existe una diferencia entre el estatus legal de las madres y de los padres en los casos de guarda o visita?

RESPUESTA.

CAPITULO VII De La Patria Potestad

ARTICULO 252.- (En el matrimonio y fuera de él).- La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores, conjuntamente por el padre y la madre en el matrimonio y en la unión de hecho; y por el padre o la madre, en cuyo poder esté el hijo, en cualquier otro caso.

Los hijos mayores de edad permanecerán bajo la patria potestad, solamente que hayan sido declarados en estado de interdicción.

ARTICULO 254.- (Representación del menor o incapacitado).- La patria potestad comprende el derecho de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil; administrar sus bienes y aprovechar sus servicios atendiendo a su edad y condición.

ARTICULO 255.- Reformado por el artículo 8 del Decreto No. 80-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998), el cual queda así:

"Mientras subsista el vínculo matrimonial o la unión de hecho, el padre y la madre ejercerán conjuntamente la patria potestad, la representación del menor o la del incapacitado y la administración de sus bienes; la tendrán también, ambos padres, conjunta o separadamente, salvo los casos regulados en el artículo 115, o en los de separación o de divorcio, en los que la representación y la administración la ejercerá quien tenga la tutela del menor o del incapacitado."

ARTICULO 256.- (Pugna entre el padre y la madre).- Siempre que haya pugna de derechos e intereses entre el padre y la madre, en ejercicio de la patria potestad, la autoridad judicial respectiva debe resolver lo que más convenga al bienestar del hijo.

VII. Servicios sociales y servicios de protección del menor

Por favor, describan los servicios de evaluación, cuidado y protección de los menores en el contexto de la sustracción internacional de menores.

Por favor, indiquen los servicios disponibles para la protección (caso de ser necesario) de los menores a los cuales se ha ordenado el retorno, así como de los servicios disponibles (incluyendo la asistencia y representación jurídica) para el progenitor que acompañe al menor en el retorno.

RESPUESTAS.

Como se estableció anteriormente la Procuraduría General de la Nación, actúa como ente protección del niño, niña y adolescente que se encuentre en riesgo, en ese sentido podrá brindarse protección por medio de los Hogares

de Asistencia Social del Estado de Guatemala mientras se retorna al niño a su país de origen.

Sin embargo con respecto a la Asistencia la Procuraduría General de la Nación esta en disposición como Autoridad Central de asistir psicológicamente al niño y al progenitor que acompañe al menor de edad en su retorno, si es necesario debido al desprendimiento familiar ocasionado por una orden de restitución.

Agregando únicamente que el Estado de Guatemala no asume la obligación de auxilio legal, porque fue esta una de las reservas formuladas al ratificar la Convención.

VIII. Información y formación

¿Cuáles son las medidas previstas para asegurar que las personas responsables de la implementación del Convenio (por ejemplo, jueces y personal de la Autoridad central) sean informadas y formadas de forma apropiada? (Nota: Es posible contactar al Buró Permanente para obtener información relativa a las formas de asistencia disponibles para este fin).

Debe existir un proceso de inducción al tema, así como taller para la profesionalización de las personas en el tema.

Sin embargo actualmente la Autoridad Central, brinda la Asesoría necesaria para la implementación de Convenio a las personas responsables de su implementación, a efecto